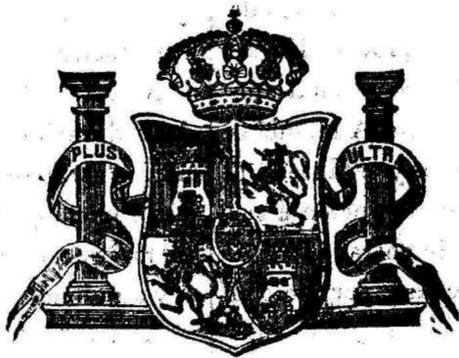


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 21 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 262.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Hechos efectivos por el Pagador de Obras públicas de la provincia los libramientos para pago de las fincas ocupadas por las carreteras de Villoldo á Baltanás (trozo 5.º), y Palencia á Castrojeriz (trozo 2.º), en el término municipal de Villagimena, se ha fijado el día 7 de Diciembre próximo para que se persone el referido Pagador en dicho punto á fin de hacer entrega á cada propietario de la suma que le corresponda, en el local designado por el Alcalde, debiendo tener lugar el pago con las formalidades preñadas por la ley, siendo de reintegro las partidas de aquéllos que no se presenten ó no tengan poder y personalidad bastante para recibirlos.

Palencia 19 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,
José Bueso Bataller.

CIRCULAR NÚM. 263.

Aguas.

En virtud del expediente incoado por D. José Alvarez, vecino de Baruelo de Santullán, solicitando el aprovechamiento de 100 litros de agua por segundo, del río Rubagón, para dar movimiento á un molino de su propiedad sito en dicho término; y Vistos la Memoria y planos que constituyen el proyecto que acompaña á la instancia: Visto el informe emitido por la Jefatura de Obras públicas de la provincia y los prevenidos en el art. 23 de la instrucción de 14 de Junio de 1883: Considerando que fundadas las alegaciones de los opositores á dicho aprovechamiento en negar que el molino objeto de la concesión recibiera antiguamente las aguas del río Rubagón, no revisten la fuerza y eficacia necesarias para impedir la autorización que en la actualidad se solicita, porque ya se entienda extinguido por la prescripción el primitivo derecho, ya se juzgue que no ha surgido en ningún tiempo, es indudable que el dueño del artefacto puede hacer uso de los beneficios que la ley le otorga para dotar de fuerza hidráulica que dé movimiento al artefacto: Considerando que al emitir informe el Ingeniero Jefe de la provincia, es de opinión que se otorgue la concesión bajo ciertas condiciones que no solamente tiendan á salvar el perjuicio de tercero y los derechos constituidos ó que puedan constituirse, sino tam-

bién á evitar los probables perjuicios que los dueños de artefactos sitos en terrenos inferiores pudieran sufrir: Considerando que á mi Autoridad compete la resolución de este asunto con arreglo á las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo propuesto por el citado funcionario, he tenido á bien conceder á Don José Alvarez la autorización que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1.º El cauce de conducción se abrirá sobre los restos del que antes existió, como se indica en el plano, estará revestido en toda su longitud de fábrica de mampostería ó ladrillo y en una extensión por lo menos de 20 metros, á contar desde la toma de su sección será un cuadrado de 40 centímetros de lado, debiendo manejarse la compuerta de manera que el agua quede siempre en este trozo 10 centímetros más baja que en los bordes superiores.

La pendiente en dicha longitud será de cuarenta y dos diezmilímetros por metro.

2.º La presa de derivación se construirá en la dirección señalada en el plano, tendrá una sección trapezoidal de cuarenta centímetros de altura, ochenta centímetros en la coronación y un metro y veinte centímetros en la base. Se ejecutará la mampostería cimentada sobre un macizo de hormigón hidráulico.

3.º A fin de no interrumpir la servidumbre de paso por la margen del río, el concesionario cubrirá el cauce

de toma con una obra de fábrica cuyo plano y condiciones de ejecución deberá someterse á la aprobación de la Jefatura de Obras públicas.

4.º No se consentirá que el molino trabaje á represadas, debiendo dejarse siempre la corriente libre con objeto de no alterar el régimen del río aguas abajo del aprovechamiento.

5.º Otorgándose esta concesión únicamente para utilizar el agua como fuerza motriz, no podrá el interesado emplear aquéllas en riegos ú otros usos.

6.º En previsión de que la construcción de la presa presentase dificultades en aguas altas, se otorga el plazo de un año, á contar desde la aceptación de estas condiciones por el interesado para terminar por completo las obras, debiendo participarse su principio y terminación á la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.º Por dicha dependencia se verificará el reconocimiento de las obras, una vez concluidas, levantándose la correspondiente acta y refiriendo la altura de la coronación de la presa á un punto fijo. Los gastos que se originen serán de cuenta del concesionario.

8.º El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones lleva consigo la caducidad de la concesión, y el interesado queda en tal caso obligado á demoler á su costa las obras de toma del agua.

9.º La concesión se entiende otor-

gada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público, conforme lo prevenido en el art. 24 de la instrucción de 14 de Junio de 1883.

Palencia 19 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,
José Bueso Bataller.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La situación en que la pérdida de las que fueron nuestras colonias colocó á los funcionarios del orden judicial, que en ellas servían, ha sido constante preocupación de los Ministros de Gracia y Justicia que precedieron al que suscribe desde aquella triste fecha, y á fin de remediarla dictó V. M. diferentes disposiciones que normalizaron el ingreso en la carrera judicial de la Península de aquellos funcionarios á quienes también se concedió los beneficios que hicieran menos afflictivo su estado durante el tiempo que forzosamente han de esperar su vuelta al servicio activo.

La falta de unidad entre el procedimiento judicial vigente en Filipinas y el que rige en España, requería que en aquellas islas hubiera Promotores fiscales de entrada, clase que ya no existe en la Península, y á los cuales por equidad asimiló el Real decreto de 27 de Febrero de 1899 á Vicesecretarios de Audiencias provinciales; pero desde la citada fecha solamente cuatro de ellos han obtenido colocación en dichas plazas, con lo cual se evidencia que transcurriría un larguísimo plazo antes de que termine la colocación de los funcionarios de esta clase, que no por ser la más modesta, ha de ser también la más desatendida.

El remedio de esta deficiencia está en conceder á los que fueron Promotores fiscales de entrada en Filipinas derecho á ingresar en la carrera judicial de la Península por la categoría de Juez de entrada, siempre que reúnan además determinadas condiciones, acerca de las cuales se ha consultado al Consejo de Estado, conformándose el Ministro que suscribe con el dictamen del alto Cuerpo Consultivo.

Esta disposición tiene en su abono precedentes de tanta autoridad como los de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, que al suprimir la clase de Promotores fiscales dió derecho á los de entrada para ocupar Juz-

gados de esta categoría. Asimismo pueden invocarse los preceptos del art. 26 de la ley de Presupuestos de 1890-91, que ordenó la formación de un escalafón, mediante el cual muchos Vicesecretarios de Audiencias provinciales, interinos y cesantes, tuvieron y tienen todavía opción á ser nombrados Jueces de entrada.

Además no se causa perjuicio á ninguna de las clases en que se subdivide el orden judicial, pues si se tratara de otra categoría superior, claro es que al aumentar los excedentes se restaría un determinado número de plazas á las legítimas aspiraciones al ascenso de los funcionarios que sirvieran en las categorías inferiores; pero esto no sucede en la de Jueces de entrada, dada la forma que la ley adicional establece para la provisión de las vacantes correspondientes al turno 3.º, las cuales, si pueden proveerse en Abogados que cuenten cuatro años de ejercicio de su profesión, con mayor motivo podrán ser servidas por quienes á dicha cualidad de Letrados reúnen la de haber desempeñado cargos en los Tribunales, adquiriendo así una práctica que no puede reputarse seguramente como inferior para el conocimiento de los asuntos judiciales que el que propone el ejercicio de la Abogacía, tanto más si se exige á los Promotores fiscales de entrada, excedentes, cuatro años de servicios en su categoría para poder optar al beneficio que se trata de concederles.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. —SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Julian García San Miguel.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Promotores fiscales de entrada y sus asimilados que sirvieron en Filipinas y tienen reconocido el derecho á ingresar en la carrera de la Península, podrán, por el orden de su antigüedad de servicios, ocupar los Juzgados de entrada una vez que hayan vuelto al servicio activo todos los que constituyen en la actualidad el escalafón de Jueces de entrada excedentes de Ultramar, y siempre que cuenten con cuatro años

de servicios, para lo que les servirá de abono la totalidad del tiempo en que hayan permanecido y permanezcan en situación de excedencia.

Art. 2.º Las vacantes á que tendrán derecho los expresados funcionarios serán únicamente aquéllas cuya provisión corresponda al turno 3.º de los que establece el art. 40 de la ley adicional.

Art. 3.º Los funcionarios que deseen obtener los beneficios que se conceden por esta disposición lo solicitarán del Ministerio de Gracia y Justicia en el plazo de dos meses, á contar desde su publicación en la *Gaceta*; entendiéndose que al hacerlo renuncian á la colocación que pudiera corresponderles en plazas de Vicesecretario de Audiencias provinciales, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1899. Los que no lo soliciten en dicho plazo se considerará que renuncian á aquel beneficio, y seguirán teniendo opción á ser nombrados para los cargos últimamente citados, en la proporción establecida en el mencionado Real decreto.

Art. 4.º Los excedentes que no cuenten cuatro años de servicios podrán elevar la solicitud que se previene en el artículo anterior, pero aun que les correspondiera en turno no podrán ser nombrados Jueces de entrada hasta que completen dicho requisito.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos uno. —MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julian García San Miguel.

(*Gaceta* del día 19 de Noviembre.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.—Territorial.

En los números 199 y 203 de este periódico oficial, correspondientes á los días 20 y 25 de Septiembre último, se dictaron por esta Administración dos circulares, señalándose los cupos que por contribución rústica y urbana correspondían á cada uno de los pueblos de la provincia para el próximo año de 1902, y enumerándose instrucciones para la formación de los repartimientos por ambos conceptos, ó en su caso, listas cobratorias de edificios y solares.

Espirado el plazo que en las mismas circulares se fijaba para la remisión á esta Administración de los documentos indicados y no habiéndolo verificado hasta la fecha por algunos de los Ayuntamientos y Juntas peri-

ciales, Corporaciones á quienes incumbe la realización del servicio de que se trata, se previene á las que se encuentran en este caso, que si para el día 30 del corriente mes, no lo efectúan, se acordará la imposición de la multa correspondiente, quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas Corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de la demora no puedan ser cobrados en tiempo oportuno, según dispone el art. 81 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Palencia 20 de Noviembre de 1901. —El Administrador, Erasmo R. Colombres.

Juzgado municipal de Villasarracino.

Cédula judicial.

En los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado entre partes, como demandante Don Eugenio Vega López, vecino de Osorno, y de otra como demandado Don Tomás Blanco y Comillas, mayor de edad, casado, propietario, cuya última residencia accidental la tuvo en el pueblo de Villovieco, de esta provincia, hoy de ignorado paradero, sobre indemnización á justa tasación pericial de los perjuicios y gastos ocasionados al demandante con motivo de haberle inutilizado una mula de labranza propiedad de éste, debido á los golpes que la infirió una yegua de la propiedad del demandado el día nueve de Septiembre último en la casa de Santiago Martín Cuadrado, de esta vecindad; y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 725 de la ley de Enjuiciamiento civil, concordante con el 269 de la misma, al ignorar la actual residencia del demandado; el Señor Don Ignacio González Cuadrado, Juez municipal de referido Juzgado, en providencia de hoy, tiene acordado se cite por medio de cédula en forma legal, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al referido Don Tomás Blanco y Comillas, á fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado al espirar el plazo de veinte días, siguientes al en que aparezca inserto este edicto en dicho periódico oficial y hora de las diez, á la celebración del juicio que se solicita, con las pruebas que le conveniga; bajo apercibimiento que si no comparece, se continuará el juicio en su rebeldía con arreglo á ley.

Y para que la citación acordada surta los efectos legales, expido la

presente cédula para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo con el visto bueno del Señor Juez municipal en Villassaracino á quince de Noviembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Angel Calvo Grande.—V.º B.º—El Juez municipal, Ignacio González.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Don Guillermo Estébanez García, Alcalde constitucional de Revilla de Campos.

Hago saber: Que el día 27 del co-

riente, á las once de la mañana, se procederá en esta Casa Consistorial á la segunda subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término municipal para el año de 1902, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, es el de 669 pesetas 36 céntimos, tipo mínimo para la subasta, más el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales y el 100 por 100 de recargo municipal,

debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 77 del reglamento.

Los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que aparecen en la segunda columna de la tarifa que consta en el respectivo expediente.

La fianza que habrá de depositar el arrendatario se fija en el 20 por

100, que deberá depositarse en las arcas municipales.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario, según el art. 296 del reglamento vigente.

Revilla de Campos 18 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Guillermo Estébanez García.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Octubre último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.....	25,68	21,54	16,87	»	60,00	50,00	130,00	0,14	1,00	1,00	1,20	1,60	2,00	2,00	
Baltanás.....	24,25	21,25	»	»	55,50	51,00	130,25	0,14	0,75	1,20	1,40	2,00	2,00	2,00	
Carrion de los Condes.....	25,00	21,75	»	»	64,00	55,00	125,00	0,25	0,70	1,30	1,50	2,50	3,00	3,00	
Cervera de Río-Pisuerga...	23,00	23,00	»	»	43,50	44,50	112,00	0,20	0,88	1,00	»	1,75	3,00	3,00	
Frechilla.....	24,91	19,26	»	»	55,00	55,00	104,00	0,22	0,65	»	1,30	2,17	2,00	2,00	
Palencia.....	24,83	19,80	»	»	75,00	65,00	120,00	0,30	0,65	1,12	1,12	1,50	3,10	3,10	
Saldaña.....	24,50	20,00	»	»	60,00	62,00	150,00	0,35	1,20	1,20	1,30	2,00	3,00	3,00	
Precio medio general en la provincia.	24,59	20,94	16,87	»	59,00	54,64	124,54	0,23	0,83	1,14	1,30	1,93	2,59	2,59	

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo.....	Trigo..... 25,68	Astudillo.
	Cebada..... 23,00	Cervera.
Idem mínimo.....	Trigo..... 23,00	Idem.
	Cebada..... 20,00	Saldaña.

Palencia 20 de Noviembre de 1901.—El Ingeniero agrónomo, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, José Bueso Bataller.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

Celebradas sin resultado favorable las subastas para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos en el próximo año de 1902, se anuncia la primera subasta con venta á la exclusiva para el arriendo de los vinos, alcoholes, aguardientes y licores, la cual tendrá lugar bajo el tipo de 986 pesetas y 64 céntimos á que asciende el cupo

del Tesoro y recargos legalmente establecidos en el día 30 del corriente mes de Noviembre, de once á doce de la mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si en dicha subasta no hubiere licitadores, tendrá lugar la segunda el día 8 de Diciembre próximo, y si tampoco tuviera efecto, se celebrará la tercera y última el día

16, á las mismas horas y local expresado.

Alba de Cerrato 18 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Eugenio Duque.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este distrito para el año próximo, así como las listas de edificios y sola-

res, quedan éstas y aquél expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, para que durante él puedan presentarse las reclamaciones pertinentes contra referidos documentos; el plazo señalado empezará á contarse desde el día siguiente al en que aparezca insertado el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Frechilla 19 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Estéban Hurbón.

Ayuntamiento constitucional de Villelga.

Habiendo sido formado por la Comisión de Presupuestos y aprobado por el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que sea examinado por todo el que tenga interés en ello, previniéndoles que pasado dicho plazo no serán atendidas sus reclamaciones.

Villelga 18 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Gregorio Caminero.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

El repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1902 se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y aducir reclamaciones si se les hubiere perjudicado.

Becerril de Campos 19 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Santiago González.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Sin resultado los conciertos gremiales voluntarios ni el arriendo á venta libre para cubrir el cupo de consumos de esta villa durante el año 1902, se anuncia la primera subasta para el arriendo con facultad exclusiva en las ventas de los líquidos, carnes frescas y saladas y la sal común, bajo el tipo de 13.112 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y recargos, la cual tendrá lugar el 2 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento. Si en dicha subasta no hubiese licitadores se verificará la segunda el 11 de referido mes á la misma hora y en el mismo local, rectificadas los precios de venta, y si tampoco hubiese postor se celebrará la tercera y última el 20 de repetido mes, admitiéndose en ella las posturas por las dos terceras partes del cupo y recargos señalados.

Becerril de Campos 20 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Santiago González.

perjudicados, y una vez transecurrido dicho plazo no se oirá ninguna por justa que sea.

Villameriel 18 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Adrián Pardo.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Don Félix Cortés Torquemada, Alcalde Presidente de expresada Corporación.

Hago saber: Que pasados diez días, de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Capitular de esta villa, de diez á once de la mañana, la primera subasta del arriendo con facultad exclusiva en las ventas de las especies de líquidos, sal y carne en fresco y saladas durante el próximo año de 1902, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El importe de las especies arrendables, incluyendo los recargos au-

torizados más un 3 por 100 para premio de cobranza y conducción de caudales, es de 1.139 pesetas 34 céntimos, tipo mínimo que ha de servir de base para la subasta mencionada.

La fianza que habrá de presentarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo.

La garantía para hacer posturas es el 5 por 100 del importe de la subasta. No se admitirán posturas que no cubran el tipo del remate, advirtiéndose que si en ésta no se presentaren licitadores, se verificará otra segunda rectificadas los precios de la venta pasados ocho días después, y si tampoco en ésta hubiere postores, tendrá lugar otra tercera y última para ocho días después con rebaja de la tercera parte del tipo que sirvió de base para la primera, en el mismo sitio y hora que arriba se ha hecho mérito.

Perales 20 de Noviembre de 1901.—Félix Cortés.—P. S. M., Baltasar Pastor, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARCILLA.

TARIFA de las especies de consumo no comprendidas en la general del Estado sobre las que el Ayuntamiento de esta villa en sesión celebrada el día 13 de Octubre último ha acordado gravar para cubrir el déficit de 2.249'50 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1902, á fin de que si algún vecino se creyese perjudicado pueda hacer las reclamaciones que estime convenientes en el término de diez días, á contar desde el de la fecha, á cuyo efecto se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

ESPECIES.	CONSUMO calculado en kilogramos.	Precio medio de los 100 kilogramos.		Arbitrio sobre los 100 kilogramos.		Producto anual que se calcula.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Paja de todas clases.....	300000	2	>	>	50	1500	>
Leñas de todas clases.....	149900	2	>	<	50	749	50
TOTAL.....	449900	>		>		2249	50

Marcilla 16 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Galo Herreros.—El Secretario, Lupicinio Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Formado por los representantes del gremio al repartimiento de consumos por medio de los conciertos gremiales voluntarios para hacer efectivo dicho impuesto durante el próximo año de 1902, se encuentra

de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones con que se creyeren

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FRECHILLA.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa tiene acordado en sesión del día 7 del corriente mes y para cubrir el déficit de 4.300 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario para el próximo año de 1902, gravar en concepto de arbitrio extraordinario y con una cantidad módica, á la paja de cereales que se ha calculado pueda ser consumida en esta población, cual se demuestra con la tarifa que de ella é impuesto establecido á continuación se inserta:

ARTÍCULOS.	UNIDADES de adeudo. Kilogramos.	Precio medio de los 100 kilogramos. Pesetas.	Arbitrio establecido sobre los 100 kilogramos. Pesetas Cts.	Consumo	Producto
				calculado. Kilogramos.	anual. Pesetas.
Paja de cereales.....	100	2	> 25	1.720000	4300

Lo que se hace público por medio de este órgano oficial á fin de que durante el término de diez días, contados desde el siguiente al en que en él aparezca insertado, puedan formularse las reclamaciones que se creyeren conducentes contra el acuerdo por el que se establece el arbitrio extraordinario de referencia.

Frechilla 19 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Estéban Hurbón.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

Terminada la matrícula industrial para el próximo año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de diez días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los individuos comprendidos en aquélla puedan examinarla y presentar las reclamaciones de agravios que crean justas.

Celada de Robledo 18 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Mariano Cabeza.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Terminados el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares y la matrícula industrial para el año de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos que disponen los respectivos reglamentos.

Herrera de Valdecañas 20 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Lucrecio Merino.—El Secretario, Epifanio Franco.